

Concepto Sala de Consulta C.E. 596 de 1994 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

La Sala considera que los contratos sobre inmuebles, a que se refiere el artículo 39, inciso primero, de la Ley 80 de 1993, deben celebrarse mediante escritura pública, cualquiera que sea su cuantía, por tratarse de un requisito ab solemnitatem, no ab probationem, que la misma

disposición prescribe y reitera al remitirse "a las normas legales vigentes" (artículo 12 del Decreto 960 de 1970).

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1º) El artículo 24, letra d), de la Ley 80 de 1993 se refiere a tres diferentes clases de contratos, a saber: de "prestación de servicios profesionales", para "la ejecución de trabajos artísticos" y "para el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas". En consecuencia, la expresión de la citada disposición: "que sólo puedan encomendarse a determinadas personas naturales o jurídicas", únicamente se refiere al contrato que se celebre "para la ejecución de trabajos artísticos".

2º) Los contratos relativos a inmuebles, a que se refiere el artículo 39 de la Ley 80 de 1993, deben celebrarse por escritura pública, cualquiera que sea su cuantía, como indispensable requisito de solemnidad.

Fecha y hora de creación: 2025-11-09 08:10:56